

Resolución de 19 de mayo de 1989, de la Delegación Provincial de Granada, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. 2.517

Resolución de 19 de mayo de 1989, de la Delegación Provincial de Granada, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. 2.517

Resolución de 23 de mayo de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2977/86 interpuesto por Sociedad General de Obras y Construcciones, S.A. 2.517

Resolución de 23 de mayo de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 3166/86 interpuesto por Banco Español de Crédito, S.A. 2.518

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

Orden de 22 de mayo de 1989, por la que se regula la convocatoria de prórroga para 1989, de las becas otorgadas con cargo al crédito destinada a la asistencia social a favor de minusválidos atendidos en centros especializados de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2.518

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 24 de abril de 1989, por la que se hacen públicos las ayudas para consolidación de grupos para la investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2.519

CONSEJERIA DE CULTURA

Orden de 19 de mayo de 1989, sobre composición de las mesas de contratación de la Consejería. 2.532

Orden de 29 de mayo de 1989, por la que se amplía la subvención al ayuntamiento de Sevilla con la cantidad de ochenta y siete millones ochocientos trece mil doscientos pesetas, con destino a la ejecución de la pista de atletismo San Pablo. 2.532

Resolución de 22 de mayo de 1989, de la Dirección General de Juventud, por la que se hace pública la distribución de subvenciones a asociaciones juveniles de ámbito regional en Andalucía para el primer semestre de 1989. 2.533

Resolución de 31 de mayo de 1989, de la Dirección General de Deportes, por la que se hace pública la relación de entidades inscritas en el registro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Andalucía, así como el cambio de denominación realizado. 2.533

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Corrección de errata a la Resolución de 8 de mayo de 1989, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se anuncia la contratación de la obra de ampliación de defensas en Cambil (A.5.415.603/2111) (BOJA núm. 41, de 26.5.89). 2.534

CONSEJERIA DE CULTURA

Resolución de 16 de mayo de 1989, por la que se anuncia subasta con admisión previa para la adjudicación de las obras que se citan (A-9/A-8-005-11/PC/IA-9/D-8-010-04/PC) (PD. 651/89). 2.534

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, por la que se anuncia la subasta de la propiedad del Estado -romo de defensa-, denominada El Chinarral, en Granada (PP. 650/89). 2.535

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Convocatoria de concurso público (PP. 657/89). 2.535

AYUNTAMIENTO DE MONTEFRIO (GRANADA)

Anuncio (PP. 536/89). 2.535

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 5 de junio de 1989, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre información pública del proyecto de construcción de obras e instalaciones náutico-

deportivas en El Terrón, y su preceptivo estudio de impacto ambiental. 2.536

CAJA RURAL NTRA. SRA. DE GUADALUPE

Convocatoria de asamblea general ordinaria (PP. 616/89). 2.536

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 5 de junio de 1989, por lo que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal médico sanitario, dependiente del Servicio Andaluz de Salud y las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité Ejecutivo de la Federación Andaluza de Sindicatos y Asociaciones Médicas, (FASAM), que afectará al personal médico sanitario, dependiente del Servicio

Andaluz de Salud y las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las ocho horas del día 12 de junio, a las veinticuatro horas del día 13 de junio de 1989, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad

con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará al personal médico sanitario, dependiente del Servicio Andaluz de Salud y las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde las 08,00 horas del día 12 de junio, hasta las 24 horas del día 13 de junio de 1989, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce el personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de junio de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales.

ORDEN de 6 de junio de 1989, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal al servicio del Servicio Andaluz de Salud, en sus centros de trabajo en el Distrito Sierra de Cádiz, de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la representación Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, de Cádiz, que afecta al personal que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, en sus Centros de Trabajo en el Distrito Sierra de Cádiz, durante los días 13 de junio, de 9 a 11 horas, 14 de junio de 9 a 11 horas, y 15 de junio de 1989, de 12 a 15 horas. Dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifico que no puedo paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por

un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará al personal que presta sus servicios en los centros de trabajo del Distrito Sierra de Cádiz, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, durante los días 13 de junio, de 9 a 11 horas, día 14, de 9 a 11 horas, y 15 de junio de 1989, de 12 a 15 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce el personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de junio de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Cádiz.

ORDEN de 6 de junio de 1989, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los centros dependientes de la Diputación Provincial de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la representación de los Sindicatos, U.G.T., CC.OO y CSIF, en todos los centros dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, durante los días 13 de junio, desde las 11 horas, hasta las 14 horas, y 14 de junio de 1989, desde las 00 horas, hasta las 24 horas, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de